

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0338

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Edwin Tabares Cárdenas
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Departamento de Caldas-Secretaría de Educación
ESTADO ELECTRÓNICO:	055 de abril 17 de 2023

Procede el Despacho a **decidir el recurso de reposición** interpuesto por el Apoderado del Departamento de Caldas, en contra del auto proferido por este despacho el 09 de marzo del año en curso y notificado por estado electrónico Nro. 040 del 10 de marzo de la misma anualidad, como quiera que el mismo es procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, con la modificación contenida en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 y ante la perspectiva de ser este asunto susceptible de sentencia anticipada, este despacho, por **auto del 09 de marzo de 2023**, resolvió excepciones previas, se pronunció sobre pruebas, hizo la fijación del litigio y finalmente corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. Además, se resolvió tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

El 15 de marzo pasado, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS interpuso recurso de reposición contra el proveído descrito, argumentando que dicha entidad sí contestó en tiempo la demanda, pues, a la misma se dio respuesta el día 30 de enero de 2023, dentro del término legal establecido para hacerlo, presentada vía correo electrónico.

Anexó a su escrito prueba de la constancia de envío de la contestación de la demanda vía correo electrónico, dirigido no solo a este despacho si no a todos los demás sujetos procesales.

Sobre el recurso interpuesto, la Secretaría de esta dependencia judicial procedió el 24 de octubre hogaño a correr, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, traslado a la contraparte de los recursos interpuestos. Las partes guardaron silencio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que al momento de emitirse el auto del 09 de marzo del corriente año, en el expediente digital no obraba la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y en ese sentido esta entidad territorial fue dejada al margen de las actuaciones procesales que contiene dicho proveído.

Revisado los recursos interpuestos, observa el despacho que el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS aportó copia del mensaje de datos enviado el 30 de enero de 2023, no solo a este juzgado sino a todos los demás sujetos procesales, en el cual anuncia que presenta contestación de la demanda en el presente asunto y adjunta archivo en formato pdf, con el cual demuestra que efectivamente la entidad territorial sí presentó contestación de la demanda en forma oportuna.

Adicional a ello, la Secretaría de este Juzgado dejó constancia visible en el *archivo 013Constancia.pdf* del expediente electrónico, en la cual dejó anotado lo siguiente:

"...por parte de la citaduría del Juzgado se efectuó revisión a los correos electrónicos del Despacho, a efectos de determinar sí la entidad territorial había radicado contestación a la demanda. Evidenciándose en consecuencia que, en efecto, el pasado 30 de enero de los corrientes se recibió en el buzón electrónico del Despacho memorial contentivo de contestación de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a incorporar la contestación de la demanda radicada por el departamento de Caldas, al expediente electrónico..."

En efecto, tal pieza procesal obra en el archivo 015ContestaDepto.pdf del expediente electrónico

En ese orden de ideas, los documentos adjuntos por el recurrente y la constancia secretarial antes mencionada son prueba suficiente de la presentación oportuna de la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Teniendo esclarecido que la Entidades recurrente contestó la demanda de forma oportuna, se resuelve tener por contestada la demanda para estos sujetos procesales.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 09 de marzo de 2023 y se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. a correr traslado de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio emitido el 09 de marzo de 2023, el cual quedará sin efectos.

En consecuencia, TENGASE por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Como medida de saneamiento, por la Secretaría se procederá en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., a correr traslado de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, y se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE RÍOS FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.769.738 y portador de la T.P. Nro. 186.376 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del co-demandado **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el mencionado profesional del derecho, no registra sanción que le impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval graphic that resembles a signature or a stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez